

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-028/2018.

ACTOR: MORENA.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHARAPAN, MICHOACÁN Y OTRA.

PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO CONTRERAS. PÉREZ

SECRETARIO: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ¹.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en reunión interna correspondiente al veintiuno de julio de dos mil dieciocho², emite el siguiente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA recaído en el juicio de inconformidad presentado por el partido político MORENA, a través de su representante propietario, en contra del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, emitido por el Consejo Distrital³ 07 del Instituto Nacional Electoral⁴, con cabecera en Zacapu, Michoacán, así como los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en Charapan, Michoacán y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

¹ Colaboró: Jorge Abraham Méndez Vite.

² Las fechas que se indiquen en lo subsecuente, corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

³ En adelante *Consejo Distrital*.

⁴ Posteriormente *INE*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario para la elección de integrantes de los ayuntamientos en el Estado.

2. Acuerdo del Consejo Distrital. De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del sumario y de las diversas que integran el cuaderno de antecedentes derivado del expediente relativo al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-046/2018, el que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Michoacán de Ocampo⁵, y tomando como orientadora la jurisprudencia XIX.1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página 2023 del Tomo XXXII, Agosto de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**”, se infiere que el *Consejo Distrital* emitió el acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018⁶, mediante el que aprobó la no instalación de diversas casillas en el municipio de Charapan, Michoacán, entre ellas la correspondiente a la localidad de Cocucho.

⁵ Posteriormente *Ley de Justicia*.

⁶ A partir de aquí *acuerdo impugnado*.

3. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la elección para conformar los Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el de Charapan, Michoacán.

4. Cómputo municipal. El cuatro siguiente, se llevó a cabo la Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral⁷ del Instituto Electoral de Michoacán⁸ en esa localidad, para la realización del cómputo respectivo, una vez concluido, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y como ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México (fojas 46-50).

5. Juicio de inconformidad. A las veintitrés horas con veintisiete minutos del nueve de los actuales, el partido político MORENA, a través de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, así como de los resultados del cómputo municipal de Charapan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva (fojas 11-23).

II. TRÁMITE

6. Integración del expediente. Recibida la demanda, la autoridad responsable procedió a integrar el expediente y ordenó su publicación en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas (foja 07).

7. Remisión y recepción del juicio. Mediante oficio 034/2018, de diez del mes y año en curso, la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Charapan, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de inconformidad

⁷ En lo subsecuente *Consejo Municipal*.

⁸ En adelante *IEM*

identificado con la clave IEM/OD/CM21/JIN-01/2018 y adjuntó diversas constancias relativas a su tramitación; conducto que se tuvo por recibo, a las veinte horas de la misma data, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja 02).

8. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-028/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁹, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2023/2018 (fojas 76-77).

9. Radicación y requerimiento. El once siguiente, se **radicó** el presente juicio y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antedicha; en esa misma fecha, el Magistrado Ponente proveyó la recepción del oficio y el acuerdo de turno, y, requirió a efecto de que realizará el trámite contemplado en el artículo 23 de la Ley de Justicia, y en el momento oportuno remitiera las constancias atinentes, entre otro requerimiento hecho a la parte actora.

10. Recepción de constancias. En auto de catorce pasado, se tuvieron por recibidas, en la ponencia instructora, las documentales que acreditaron el trámite de ley del presente juicio, el informe circunstanciado del Comité Municipal y las respectivas cédulas de publicación (fojas 175-176).

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

⁹ En adelante *Ley de Justicia*.

11. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este Tribunal, mediante actuación colegiada y plenaria, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

12. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 11/1999, sustentada por la Sala Superior¹⁰ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

13. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito inicial de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, ello con base en el contenido de la jurisprudencia 4/1999, emitida por la *Sala Superior*, localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², Tercera Época, de rubro:

¹⁰ Posteriormente *Sala Superior*.

¹¹ En adelante *TEPJF*.

¹² En adelante *TEPJF*.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna:

- a) El acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, emitido por el *Consejo Distrital*, mediante el determinó no instalar diversas casillas en el municipio de Charapan, Michoacán, entre ellas, la correspondiente a la localidad de Cocucho (Sección 0345, contigua 01 y contigua 02).
- b) Los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en Charapan, Michoacán y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, atribuidos al *Consejo Municipal*, de los que solicita su anulación, ello al considerar que se actualizan diversas causales de nulidad, a saber, entregar sin causa justificada los paquetes electorales, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, ejercer presión en el electorado, así como errores aritméticos en el llenado de las actas, relativas a las casillas 342, básica, 342 contigua 01, 343 básica y 343 contigua 01.

V. INCOMPETENCIA

14. De conformidad con lo establecido en el arábigo 55 de la *Ley de Justicia*, este cuerpo colegiado considera que no es competente para conocer y resolver sobre medios de impugnación presentados en contra de determinaciones del *INE*, como acontece en la especie, pues el acuerdo impugnado fue emitido por uno de sus consejos distritales.

15. Se explica, en su escrito inicial, en esencia, el promovente expresamente refiere:

“HECHOS, PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIOS.

“PRIMERO. El 27 de abril de 2018, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral del Distrito 07 federal, mediante acuerdo A13/INE/MICH/CD07/27-04-2018, aprobó la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral 2017-2018, y en su caso, ajustes para las casillas extraordinarias y especiales aprobadas el 9 de abril de 2018”.

“El 25 de junio de 2018, el Consejo 07 distrital aprobó por unanimidad, en sesión extraordinaria, el Acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, mediante el cual se realizan ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018, por causas supervinientes, entre dichos ajustes, se acordó no instalar las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la Sección 0345 correspondientes a la localidad de Cocucho, Municipio de Charapan, Michoacán. Lo anterior se acredita con la copia del oficio CD07/0650/2018, suscrito por el Lic. Francisco Javier Rincón García, Presidente del Consejo.”

“Por lo anterior, es de declararse que el acuerdo 28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, por una parte, fue emitida por un órgano sin facultades legales para ello, carece de motivación y de fundamentación, trasgrede los derechos de la comunidad indígena de Cocucho expresada a través de sus ciudadanos a los que no se les permitió votar y representantes legítimos y legales y violó los derechos humanos de los habitantes de dicha comunidad, al restringir su derecho político y por ello, resulta inconstitucional e inconvencional”.

“...las casillas que se impugnan fueron entregadas por los Capacitador Asistente electoral (CAE) del INE, sustituyendo a los funcionarios de casilla, siendo que habían terminado dichos funcionarios con el cómputo de la votación en la casilla, llenando las actas y clausurado la casilla, en la mismas proporción de tiempo que las demás instaladas en el municipio, como se acredita con el acta Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital (Anexo 3) de la que se desprende indubitablemente que la casilla se clausuró a las 01:20 del día dos de julio. (sic)

En cambio las casillas que se impugnan fueron entregado fuera de los plazos señalados por el Código Electoral para este tipo de casillas, como se muestra a continuación:

SECCIÓN	TIPO	ENTREGA	HORA DE ENTREGA
342	Básica	Rosa Lidia Aguilar Mora CAE LOCALA	06:44 A.M.
342	Contigua 1	ROSA LIDIA AGUILAR MORA	06:48 A.M.
343	Básica	ROSA LIDIA AGUILAR MORA	06:40 A.M.
343	Contigua 1	ROSA LIDIA AGUILAR MORA	06:51 A.M.

... (sic)”

16. Como se desprende del medio de impugnación en que se actúa el promovente se duele del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, emitido por el *Consejo Distrital*, mediante el determinó no instalar diversas casillas en el municipio de Charapan, Michoacán, entre ellas, la correspondiente a la localidad de Cocucho (Sección 0345, contigua 01 y contigua 02).

17. De la transcripción precedente se infiere que el actor se duele de la determinación de no instalar las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la Sección 0345 correspondientes a la localidad de Cocucho, Municipio de Charapan, Michoacán. adoptada por el *Consejo Distrital*, esto es, un órgano desconcentrado del *INE*, en sus facultades como autoridad electoral.

18. Ello es así, dado que de la interpretación funcional de los artículos 29, 71, apartado 1, inciso c), y 79, numeral 1, inciso c),

253, apartado 1, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, se desprende que:

- El *INE* es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.
- Cuenta con consejos distritales en cada uno de los 300 distritos uninominales, y, que estos, en el ámbito de su competencia, determinarán el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los preceptos 256 y 258 del cuerpo normativo de referencia.
- En las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única.

19. He ahí que conforme a dichas atribuciones, el *Consejo Distrital* emitió el acuerdo impugnado, a través de las que, se insiste, no aprobó la instalación de las casillas correspondientes a la localidad de Cocucho, municipio de Charapan, Michoacán, las que, en su caso, constituirían centros de recepción de votación para las elecciones concurrentes con motivo de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ámbito federal, así como del Legislativo y los Ayuntamientos, en el local; razón por la que este Tribunal en Pleno, estima que la competencia para conocer del presente controvertido se surte a favor de la *Sala* Regional de la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México¹⁴.

¹³ En adelante *LGIPE*.

¹⁴ Posteriormente *Sala Toluca*.

20. Resulta aplicable la jurisprudencia 6/2016, emitida por la *Sala Superior*, identificable en las páginas 17 y 18, Año 9, Número 18, 2016 de la Gaceta de Jurisprudencia del *TEPJF*, Quinta Época, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS”**.

21. Se considera de esa manera, dado que si bien es cierto, el promovente se duele de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en Charapan, Michoacán y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, de los que solicita su anulación, al considerar que se actualizan diversas causales de nulidad, a saber, entregar sin causa justificada los paquetes electorales, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, ejercer presión en el electorado, así como errores aritméticos en el llenado de las actas.

22. Igual de cierto resulta que dichas inconformidades las hace depender de la determinación contenida en el acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, por medio del que el *Consejo Distrital* aprobó la no instalación de las casillas antes indicadas, esto es, se trata de actos que guardan estrecha vinculación con el citado acuerdo, pues son consecuencia del mismo.

VI. REMISIÓN DEL JUICIO A LA SALA TOLUCA

23. Remisión por incompetencia del juicio de inconformidad a la Sala Regional, de la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial

de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México¹⁵. Conforme al numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral, este cuerpo colegiado considera que no es competente para conocer sobre impugnaciones en contra de acuerdos del INE emitidos por el 07 Consejo Distrital; sin embargo, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, lo jurídicamente viable es **remitir la demanda** que nos ocupa a la Sala Regional Toluca, en atención a los siguientes razonamientos.

24. En el caso concreto, se reitera, quedó debidamente demostrada la existencia del acuerdo por el que se determinó la no instalación de dos casillas, lo cual, como quedó visto fue emitido por un órgano desconcentrado del INE, en sus facultades como autoridad electoral.

25. Ello, según se aprecia del contenido de los artículos 71, apartado 1, inciso c), y 79, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que, se establece que el Instituto Nacional Electoral contará, entre otros, con consejos distritales en cada uno de los 300 distritos uninominales, y, que estos, en el ámbito de su competencia, determinarán el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los preceptos 256 y 258 del cuerpo normativo de referencia.

26. Por tal razón, a criterio de este cuerpo colegiado se estima que la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, máxime que se observa del contenido de la demanda, que los agravios que formula, si bien, se insiste, son tendentes a

¹⁵ En lo subsecuente Sala Regional Toluca.

combatir el resultado de la elección, ello se sustenta en la falta de instalación de la totalidad de las casillas donde debía recibirse la votación, ausencia que obedeció al multicitado acuerdo emitido por el Consejo Distrital 07; por tanto, se estima que la competencia para resolver le corresponde a la Sala Regional Toluca, o en su caso determinar lo conducente¹⁶.

27. Con base en ello, es decir, a la competencia que tiene el Consejo Distrital, fue que emitió los acuerdos combatidos, en ese sentido, tratándose de aspectos relacionados con la ubicación de las casillas, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de las Salas Regionales.

28. Ilustra lo expuesto el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/2016, de rubro y texto siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS.-** *De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior está facultada para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponde conocer del mismo cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados de dicho instituto. En este sentido, tratándose de determinaciones de los Consejos Locales relacionadas con la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de las Salas Regionales, ya que los*

¹⁶ Ello, en observancia a la jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

*citados consejos no forman parte de la estructura central de la autoridad electoral administrativa nacional.”*¹⁷

29. En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional Toluca, para que de considerarlo procedente, tenga a bien pronunciarse al respecto.

30. Apoya lo expuesto, el criterio emitido por la *Sala Superior*, contenido en la jurisprudencia 13/2010, localizable en las páginas 15 y 16, Año 3, Número 6, 2010, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Cuarta época, de rubro y texto: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.”**

31. No obsta a lo antes expuesto, el hecho de que en la demanda se haya inconformado en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en Charapan, Michoacán y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; empero, como se dijo, dichos actos se hacen derivar de la no instalación de las casillas precisadas en el acuerdo emitido por el *Consejo Distrital*, respecto que este Tribunal estima carecer de competencia para conocer, razón por la que se estima necesario consultar a la Alzada si en el caso, procede la escisión de los actos

¹⁷ Consultables en el sitio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

reclamados, a fin de que sean analizados por este órgano jurisdiccional electoral local.

VII. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultó incompetente para conocer del juicio de inconformidad que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata del expediente a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos adscrito a este órgano jurisdiccional, la formación de un cuaderno de antecedentes, en los términos precisados.

CUARTO. Se somete a consideración de la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el tema de consulta.

Notifíquese; personalmente al actor; por **oficio** y por la **vía más expedita**, con la documentación precisada en los puntos de acuerdo respectivos, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; al Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán y al Consejo Municipal Electoral de Charapan, Michoacán, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; así como por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos

37, fracciones I, II, III y IV; 38 y 39, de la *Ley de Justicia*; y, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, en sesión interna celebrada a las catorce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y, Omero Valdovinos Mercado, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintiuno de julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-028/2018; la cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.